



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2020-00045-01 P.T. No. 20.405

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO.

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el literal A del ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de, condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar a favor de SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO, por concepto de diferencia de mesadas pensionales, por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020, la suma de \$17.383.896, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ADICIONAR** el literal B. del ordinal SEGUNDO, con el fin de establecer que el pago de intereses moratorios, lo será a partir del 15 de mayo de 2018, y hasta que se realice el pago del retroactivo aquí reconocido sobre las diferencias en el valor de las mesadas pensionales adeudadas a la actora, conforme lo motivado. **TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, de acuerdo a lo motivado. **CUARTO:** Costas a cargo de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y a favor de la demandante; Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$ 1.160.000). **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO** contra **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

EXP. n.º 540013105002 2020 00045 01

P.I. 20405

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por la demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 24 de marzo de 2023, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, el reajuste de la pensión de invalidez que le fue reconocida por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., con base en cuenta la totalidad de los ingresos percibidos, y sobre los cuales se realizaron los aportes, desde el 19 de mayo de 2016, fecha de estructuración; se ordene el reajuste de las mesadas adicionales; reclamó, que se mantenga la pensión reliquidada con los aportes reales realizados, incluidos los de su empleador UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el reconocimiento y pago de los intereses de mora, indexación, costas del proceso, y lo que resultare ultra y extra petita.

Planteó como hechos soporte de sus pretensiones, que el 30 de mayo de 2017, fue notificada del dictamen n.º 610/2017, donde se determinó una pérdida de capacidad laboral de 59,30%, con fecha de estructuración 19 de mayo de 2016, de origen laboral.

Indicó, que laboró para la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y el HOSPITAL ERASMO MEOZ, sitio último donde realizaba sus prácticas; además, la demandada recibió mes a mes los aportes realizados por los dos empleadores.

Señaló, que al momento de liquidar la pensión de invalidez, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., no tuvo en cuenta el

total de los ingresos percibidos, ni los aportes realizados por el empleador UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Manifestó, que en varias oportunidades solicitó a la demandada el reajuste de la pensión de invalidez, la cual fue negada por la pasiva.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 4 de febrero de 2020, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada, así como, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., se opuso a cada una de las pretensiones, consideró que no existe fundamento jurídico que respalde el reajuste de la pensión de invalidez, en tanto, se debe tener en cuenta que existen tarifas de cotización al sistema de riesgos laborales, según los factores de riesgo a los cuales se encuentre expuesto el trabajador, por lo tanto, la aseguradora solo tiene la obligación de reconocer las prestaciones si el afiliado cuenta con cotizaciones para la clase de riesgo que generó la enfermedad laboral. Señaló, que no proceden los intereses moratorios para la reliquidación de las pensiones del sistema.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó, *“inexistencia de la obligación, buena fe, falta de título y causa, prescripción del derecho reclamado, y genérica”*.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, guardó silencio, pese a la notificación realizada mediante oficio de fecha 6 de febrero de 2020 (archivo 06).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Finalizó la primera instancia con sentencia de rigor, proferida el 24 de marzo de 2023, por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, donde resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la demandante SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO, tiene derecho al reajuste de la mesada pensional que le fue reconocida por la administradora de riesgos laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante, lo siguiente:

A. El retroactivo pensional que surge por la diferencia dejada de cancelar año tras año entre el valor de la pensión liquidada por la entidad demandada, y el valor que debía reconocer desde el 16 de julio del año 2016, en razón a 13 mesadas anuales, hasta el día en que perdió el derecho pensional teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación real de \$3.048.819, y una mesada pensional inicial de \$1.829.291, para el año 2015, lo cual debe ser incrementado por cada año subsiguiente conforme IPC.

B. Los intereses moratorios del artículo 95 del Decreto 1295 de 1994 y 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la diferencia dejada de cancelar de cada mesada pensional, y en virtud de la tasa máxima certificada por la financiera al momento del pago.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada fijando con como agencias en derecho en favor del demandante la suma de un (1) SMLMV

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que surta la consulta”.

Para motivar su tesis afirmativa, sostuvo que conforme con lo previsto en los artículos 5.º de la Ley 1562 de 2012, y 10.º de la Ley 776 de 2002, el ingreso base de liquidación para determinar el valor de la pensión de invalidez se determina a partir del evento que la genera, esto es, si ha sido producto de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral; en éste último caso, lo será en razón al promedio del último año o fracción de año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. Superado lo anterior, cuando la invalidez es superior es superior al 50% e inferior al 66%, la mesada pensional será el equivalente al 60% del ingreso base de liquidación.

Decantó, que en el caso concreto, el hecho que produjo la invalidez y el reconocimiento a la pensión de la demandante, por parte de la pasiva, correspondió a la enfermedad de Tuberculosis pulmonar según dictamen n.º 6646 de 2016; por lo tanto, el valor de la pensión de invalidez se debió determinar en virtud del promedio del ingreso base de cotización del año inmediatamente anterior a la calificación en primera oportunidad, la cual se hizo por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., el día 30 de agosto de 2015.

Señaló, que la enfermedad laboral contraída por la demandante fue adquirida por el riesgo al cual se encontraba expuesta concomitantemente, para el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

En esa medida, la demandante tenía derecho a que se le determinara la pensión de invalidez, en atención a la totalidad del ingreso base de cotización efectuada por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, según lo establecido en las normas arriba indicadas; sin que en modo alguno, en ello tuviera relevancia el riesgo al cual se encontraba afiliada la trabajadora, además, la indebida clasificación no puede ser oponible a la afiliada.

Bajo la anterior directriz, concluyó que el ingreso base de liquidación real que debió tener en cuenta la ARL demandada para establecer el monto de la pensión de la demandante era de \$3.048.819, al cual aplicado el 60% de tasa de reemplazo, arrojaba la suma de \$1.829.291, valor que correspondía a la pensión del año 2015, y no de \$1.475.700, según lo estableció la demandada-, más su incremento conforme al IPC para cada anualidad subsiguiente.

Seguidamente estudió el exceptivo de prescripción, observó que la primera mesada pensional reconocida a la demandante data del 16 de julio de 2016, día siguiente a la última incapacidad, y la reclamación del derecho fue realizada el día 15 de enero del 2018, la demanda fue radicada el día 28 de enero de 2020, por tanto, consideró que no había transcurrido el término

trienal previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al valor del retroactivo, dijo que el Despacho no podía determinar la suma concreta, al no haberse aportado prueba de la última mesada funcional cancelada, sin embargo, indicó que el mismo debía ser cancelado desde el día 16 de julio de 2016, día siguiente a su última incapacidad, hasta el día en que se le retiró el pago de la mesada pensional o perdió el derecho a la pensión de invalidez, debido a la recalificación efectuada, y a la mejoría en su capacidad laboral, conforme al artículo 7 de la Ley 776 de 2002.

En cuanto al pago de intereses moratorios, encontró su precedente su pago, a la luz de lo dispuesto en artículos 95 del Decreto 1295 de 1992, y el 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se apoyó en pronunciamiento jurisprudencial sobre la prosperidad de estos intereses, los cuales surgen tanto por el no pago completo de la mesada pensional, como también por su reajuste.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., recurrió el fallo de primera instancia, adujo que el Juzgador incurrió en una indebida valoración probatoria, en concreto, frente a los contratos de trabajo, donde se estipuló que la labor de la demandante era la de docente para la asignatura de enfermero médico quirúrgico, actividad que, debía realizar en los grupos y en las aulas de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, es decir, la

prestación del servicio no estaba dado en un centro médico o en alguna institución prestadora del servicio.

Igualmente, señaló que el riesgo por el cual estaba afiliada la actora, lo era nivel 1, según constaba en el reporte de cotizaciones realizado por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Dijo, que se interpretó indebidamente el artículo 4.º de la Ley 1562 de 2012, en cuanto a la definición de enfermedad laboral, en tanto, la entidad realizó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en atención a que la prestación económica fue originada por una enfermedad laboral diagnosticada mientras laboraba para el empleador el HOSPITAL ERASMO MEOZ (sic), la liquidación se elaboró con los montos de cotización realizados por dicho empleador, y por el equivalente al 60% del ingreso base de liquidación del año inmediatamente anterior, lo cual arrojó una mesada inicial de \$1.666.202.

Precisó, que a la demandante en el año 2020, le fue revisada la calificación de pérdida de capacidad laboral, y arrojó 0%, la cual fue confirmada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, razón por la cual fue retirada de nómina de pensionados a partir de enero del 2022 (sic).

En cuanto a los intereses moratorios, recabó en su improcedencia, al considerar que los mismos no operan para las reliquidaciones de las pensiones del sistema.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La parte **DEMANDANTE**, solicitó la confirmación del fallo apelado.

La demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, insistió que la revocatoria del fallo impugnado, bajo la reiteración de los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

VI. CONSIDERACIONES.

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá la inconformidad de la recurrente plasmada en su recurso, por lo que corresponde a la Sala resolver en esta oportunidad los siguientes problemas jurídicos **i)** si, contrariamente a lo concluido por el Juzgado, la Administradora de Riesgos Laborales demandada no está en la obligación de reliquidar la pensión de invalidez otorgada a la demandante, con fundamento en el IBC realizado por los dos empleadores; **ii)** si hay lugar o no al reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para los indicados fines importa destacar, que son aspectos ajenos al debate procesal en la instancia: **i)** que mediante dictamen n.º 60319901-6646 de 16 de marzo de 2016, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, determinó que el diagnóstico “*tuberculosis del pulmón, confirmada histológicamente*”, que padeció la demandante, era de origen enfermedad laboral (archivo 00 pág. 23 a 29); **ii)** que la actora presentó una pérdida de capacidad laboral de 59,30% con fecha de estructuración 19 de mayo de 2016, de origen enfermedad laboral, conforme el dictamen n.º 610/2017 de 23 de mayo de 2017, realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER (archivo 00 pág. 17 a 22); **iii)** que POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., mediante oficio de fecha 26 de diciembre de 2017, reconoció a la demandante la pensión de invalidez a partir del 16 de julio de 2016 - día siguiente a la última incapacidad temporal reconocida-, sobre un IBL de \$2.459.500, y tasa de reemplazo de 60%, para un valor de mesada para el año 2017 en suma de \$1.666.202 (archivo 00 pág. 53); **iv)** que realizada la revisión de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, en dictamen 60319901-1261 de 30 de octubre de 2020, determinó que por el diagnóstico de “*tuberculosis del pulmón, confirmada por hallazgo microscópico del bacilo tuberculoso en esputo, con o sin cultivo*”, la actora presentaba 0% de pérdida de capacidad laboral (archivo 10).

Lo primero sea precisar, que como el estado de invalidez de la demandante fue estructurado el 19 de mayo de 2016, las normas llamadas a regular la situación son la Ley 1562 de 2012, y la Ley 776 de 2002, por ser la normatividad que se encontraba vigente para el momento de la invalidez.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, establece respecto al monto de la pensión de invalidez, que “*Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:*

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

Para efectos de calcular el monto inicial de la mesada de la pensión de invalidez por riesgo profesional, se ha de tomar un ingreso base de liquidación, conforme a lo señalado en el artículo 5.º de la Ley 1562 de 2012, cuyo precepto legal, en su parte pertinente, es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...)

“b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”.

Así mismo, recordemos que el Ingreso Base de Cotización, refiere a aquel monto de los ingresos que se toma como base para aplicar el porcentaje de aporte respectivo, al momento de efectuar la cotización al sistema de seguridad social integral; de ahí que el artículo 2.2.4.3.3. del Decreto 1072 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”*, consagró, que *“Las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes del sector privado se calcularán con base en el salario mensual devengado. Para el efecto, constituye salario el que se determine para el Sistema General de Pensiones” (...)*, lo cual nos remite a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior, deviene que en nada interfiere la cantidad de empleadores cotizantes que haya tenido la actora, mucho menos el nivel del riesgo al cual hubiese sido afiliada, como a bien lo pudo concluir el Juzgado de primera instancia, en tanto, la norma no establece tal diferenciación, por el contrario, es clara en señalar que el Ingreso Base de Liquidación, para la pensión de

invalidez, será el promedio del último año del Ingreso Base de Cotización anterior a la fecha de calificación en primera oportunidad, por lo que se ha de entender, que si a favor del afiliado se realizaron varias cotizaciones, por parte de diferentes empleadores durante el mismo periodo, las cuales fueron recibidas efectivamente por el administradora de riesgos laborales, nada impide que el total de aportes realizados sean tenidos en cuenta calcular la liquidación de la prestación de invalidez, dado que la pensión es una sola.

Aunado a lo anterior, al momento de definir el origen de la enfermedad, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en dictamen 60319901-6646 de 16 de marzo de 2016 (pág. 30 a 35 archivo 28), al revisar el riesgo biológico, concluyó, que la demandante estuvo expuesta a *“riesgo biológico por Mycobacterium tuberculosis en su labor de enfermera jefe, tanto asistencial como docente, por lo cual se trata de una enfermedad laboral”*(Negritas son nuestras); de modo tal, que la argumentación dada por la demandada para denegar el reconocimiento de la reliquidación, sobre la base de no tratarse del mismo riesgo, queda sin soporte alguno.

En razón a ello, en este evento concreto, la demandante tiene derecho a que la pensión que le fue reconocida fuera liquidada con base en las cotizaciones realizadas, por los empleadores UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, durante el año o fracción inmediatamente anterior a la fecha de la calificación en primera oportunidad tuvo lugar el 30 de agosto de 2015, según se lee del documento visto en el archivo 01 pág. 32, sin que en este aspecto exista controversia.

En esa medida, revisado el reporte de cotizaciones al sistema general de seguridad social en riesgos laborales allegado por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (archivo 16), observa esta Corporación que la demandante, cuenta con las siguientes cotizaciones desde agosto de 2014 a julio de 2015:

PERIODO	EMPLEADOR	IBC	PROMEDIO
201408	ESE HUEM	\$ 3.607.000,00	\$ 3.812.334,00
201408	UFPS	\$ 205.334,00	
201409	ESE HUEM	\$ 3.449.000,00	\$ 4.920.000,00
201409	UFPS	\$ 1.471.000,00	
201410	ESE HUEM	\$ 812.000,00	\$ 1.245.000,00
201410	UFPS	\$ 433.000,00	
201411	ESE HUEM	\$ 1.140.000,00	\$ 1.676.000,00
201411	UFPS	\$ 536.000,00	
201412	ESE HUEM	\$ 3.582.000,00	\$ 4.075.000,00
201412	UFPS	\$ 493.000,00	
201501	ESE HUEM	\$ 3.496.000,00	\$ 3.496.000,00
201501	UFPS		
201502	ESE HUEM	\$ 3.449.000,00	\$ 3.771.175,00
201502	UFPS	\$ 322.175,00	
201503	ESE HUEM	\$ 2.618.000,00	\$ 3.035.000,00
201503	UFPS	\$ 417.000,00	
201504	ESE HUEM	\$ -	\$ -
201504	UFPS	\$ -	
201505	ESE HUEM	\$ 2.442.000,00	\$ 2.654.000,00
201505	UFPS	\$ 212.000,00	
201506	ESE HUEM	\$ -	
201506	UFPS	\$ 108.000,00	\$ 108.000,00
201507	ESE HUEM	\$ -	
201507	UFPS	\$ -	
			\$ 28.792.509,00
		PROMEDIO MENSUAL 2015	\$ 2.879.250,90

Decantado lo anterior, se observa una variación con el I.B.L., establecido por la demandada, generándose igualmente una diferencia en el valor de la mesada pensional, en tanto, aplicada la tasa de reemplazo del 60%, resulta una mesada pensional para el año 2016 de \$1.844.506, mientras que la

reconocida por la administradora de riesgos laborales lo fue en monto de \$1.575.605, para esa data, y por ende, debe la demandada cancelar las diferencias surgidas entre el monto reconocido y el valor de la nueva mesada pensional.

En suma, si hay lugar a condenar a la demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., al reajuste y reliquidación la pensión de invalidez otorgada a la demandante SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO, a partir del 16 de julio de 2016 (fecha posterior a la última incapacidad temporal reconocida).

Tal diferencia pensional, será reconocida hasta el mes de diciembre de 2020, fecha ésta de retiro de la nómina de pensionados, acorde con la certificación allegada por la demandada y solicitada de oficio en esta instancia, en atención a que mediante dictamen n.º 60319901-1261 de 30 de octubre de 2020, realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, determinó un 0% de pérdida, con ocasión de la enfermedad laboral.

Ahora, como quiera que el Juez de primera instancia, no estableció condena en concreto, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Corporación a MODIFICAR el literal A del ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de, condenar a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a pagar a favor de SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO, por concepto de diferencia de mesadas pensionales, por el periodo comprendido entre el 16 de

julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020, la suma de \$17.383.896.

DIFERENCIAS					
AÑO	VALOR RECONOCIDO	VALOR REAL PENSIÓN	DIFERENCIA	n.º MESADAS	TOTAL ADEUDADO
2016	\$ 1.575.605	\$ 1.844.506	\$ 268.901	6 + 15 DÍAS DE JULIO	\$ 1.747.855
2017	\$ 1.666.202	\$ 1.950.565	\$ 284.363	13	\$ 3.696.714
2018	\$ 1.734.350	\$ 2.030.343	\$ 295.993	13	\$ 3.847.910
2019	\$ 1.789.502	\$ 2.094.908	\$ 305.406	13	\$ 3.970.273
2020	\$ 1.857.503	\$ 2.174.514	\$ 317.011	13	\$ 4.121.144
					\$ 17.383.896

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Ahora, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios señalados en los artículos 95 del Decreto 1295 de 1992 y 141 de la Ley 100 de 1993, fue acertada la decisión de primera instancia, toda vez que en el presente caso se evidenció una mora en el pago de las mesadas pensionales, pues se realizó un pago deficitario o incompleto, sobre este punto de discusión, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3130-2020 estableció:

“En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago

imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva.”

En consecuencia, se confirmará la condena por concepto de concepto de intereses moratorios, señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, se ADICIONARÁ el literal B. del ordinal SEGUNDO, con el fin de establecer que lo será a partir del 15 de mayo de 2018 – cuando venció el término con el que contaba la entidad para resolver la petición radicada el 15 de enero del mismo año- y hasta que se realice el pago del retroactivo aquí reconocido, sobre las diferencias en el valor de las mesadas pensionales adeudadas a la actora, ya que no existe ninguna una razón atendible que justifique la omisión en el pago completo de las mesadas pensionales.

En lo demás, se confirmará en lo demás la sentencia opugnada.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la demandada por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal A del ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de, condenar a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a pagar a favor de SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO, por concepto de diferencia de mesadas pensionales, por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020, la suma de \$17.383.896, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el literal B. del ordinal SEGUNDO, con el fin de establecer que el pago de intereses moratorios, lo será a partir del 15 de mayo de 2018, y hasta que se realice el pago del retroactivo aquí reconocido sobre las diferencias en el valor de las mesadas pensionales adeudadas a la actora, conforme lo motivado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: Costas a cargo de la demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., y a favor de la demandante; Fijense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$ 1.160.000).

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

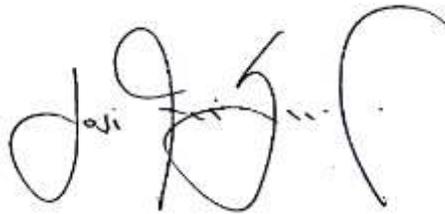
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA